

DR 08 24

Derecho penal. Guión número 10. Interpretación de la ley penal.

Interpretación de la ley penal. En la interpretación de las leyes no siempre hay unanimidad, no sólo entre los propios jueces y tribunales, sino incluso entre teóricos del derecho. La interpretación de la ley se ve en ocasiones influida por el proceso histórico, los cambios sociales, la evolución de la dogmática penal e incluso la influencia del derecho comparado.

Sin embargo, hay preceptos penales en los que perdura su espíritu, reflejado precisamente en su interpretación uniforme, por lo que se mantienen sin variar durante muchos años e incluso siglos. La interpretación, además de su función primordial, de indagar el verdadero sentido y alcance de la norma jurídica en relación con el caso que para ella ha de ser reglado, puede llevar al legislador a la modificación de determinados preceptos legales, aclarándose dudas a que pueda dar lugar el texto de la ley. Nos vamos a ocupar de dos aspectos en la presente charla.

La interpretación judicial de la ley penal y el principio indubio pro reo. Interpretación judicial. Tiene especial interés la interpretación de la ley por parte de los jueces o tribunales, ya que son los llamados a la aplicación de las leyes.

Esto no quiere decir que vengan constantemente obligados a tal interpretación. Sólo tendrá que interpretar la ley cuando sea necesario el juez o tribunal en relación con el caso concreto que está enjuiciando. Ha de procurar buscar la voluntad de la ley que debe prevalecer sobre la del legislador.

La interpretación judicial ha cambiado notablemente en el transcurso de la historia. Hoy, el juez no crea derecho como ocurría en las épocas del antiguo régimen, donde podía imponer penas y enjuiciar hechos no recogidos en las leyes. De ahí que merezca recordarse el texto de las partidas donde dice «Los juzgadores pueden crecer, menguar o toller las penas según entendieren que es guisado».

Ley 8ª, título 31, partida séptima. El gran arbitrio judicial de aquellas épocas llevaba en muchas ocasiones a la arbitrariedad, por lo que solía interpretarse la ley de forma que escapaba al contenido de la misma. El sistema actual de sometimiento del juez a la ley se inicia a finales del siglo XVIII para consolidarse en el XIX.

Es obligación del juez aplicar la ley. Como dice Duprel, la justicia para éste es la ley. Es una concepción estática.

Pero a pesar de esta obligación, también puede, en mayor o menor escala, servir al criterio de justicia. En este criterio de justicia, Santo Tomás va demasiado lejos al decir «Parece que no siempre se debe juzgar según las leyes escritas. Siempre debe evitarse un juicio injusto, y a veces las leyes escritas contienen injusticias.

Luego, no siempre se debe juzgar según las leyes escritas». Esto se encuentra hoy superado, ya que el juez ha de juzgar conforme a las leyes. Lo que sí debe es buscar la solución más justa dentro de las diversas posibilidades de la ley cuando ofrezca más de una.

Escribe Karl Lahrens. Cuando el juez tenga la elección entre varios enjuiciamientos que se encuentran todos ellos dentro del marco de su arbitrio judicial, deberá elegir el que en este caso, según su personal inteligencia valorativa, sea justo. Sin embargo, estas situaciones se deben presentar en pocas ocasiones.

Por su parte, López de Oñate no es partidario del arbitrio en el proceso, pues puede suponer una inseguridad para el sujeto. En España, el órgano superior de interpretación es el Tribunal Supremo, que unifica las diversas directrices de interpretación de los órganos inferiores. Notable interés tiene la fiscalía de dicho tribunal, no sólo en cuanto a las consultas que se le hacen, sino especialmente a través de las circulares que remite a las distintas fiscalías.

En ocasiones tienen una gran amplitud. Valga como ejemplo la reciente publicación que, bajo el título «Circulares relacionadas con la ley de peligrosidad y rehabilitación social», es un volumen de 300 páginas. En el preámbulo se dice «Se trata de una circular que pretende orientar la actuación de los fiscales en todas las materias que puedan surgir en la interpretación de la legislación de peligrosidad y rehabilitación social.

Por esta razón, precisamente hemos creído oportuno realizar esta publicación que recoge, junto con el texto de la ley y reglamento, el contenido de la circular 2 de 21 de junio de 1972 y el de otras circulares que han venido a resolver problemas suscitados en la práctica por la interpretación». Añade «Como es natural, la Fiscalía del Tribunal Supremo no ha pretendido en ningún momento introducir en el contenido de la circular puntos de doctrina o cuestiones dogmáticas que no corresponden a esta clase de documentos, ciniéndose a lo que quiere ser una interpretación fiel de las normas legales y reglamentarias y estableciendo criterios de solución en aquellos puntos dudosos que lo precisaban». Vemos como las circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo eluden todo problema doctrinal o dogmático, ya que la misión del fiscal es interpretar el contenido de la ley cuando ofrezca dudas.

Para evitar confusión y interpretaciones diversas, la Fiscalía marca unas directrices en las que se pretende unificar criterios de interpretación. ¿Qué sucede si un juez o tribunal comete error en la interpretación de una ley? No sería objeto de ninguna responsabilidad salvo en los supuestos siguientes. Primero, que el error fuera voluntario, es decir, doloso, para conseguir fines distintos a los de la ley.

Segundo, también podría haber responsabilidad si el error se debe a negligencia o ignorancia inexcusables y dictare sentencia manifiestamente injusta. Esto podría dar lugar al delito de prevaricación previsto en el artículo 355 del Código Penal. Pero si el error no obedece a conducta dolosa, negligencia o ignorancia, no puede haber responsabilidad para el juez o tribunal.

Veamos el criterio mantenido por el Tribunal Supremo en materia de interpretación. La directriz general es que las leyes se deben interpretar en sentido restrictivo y en base a su texto. Así lo declaran, entre otras, las sentencias de 20 de abril de 1911 y 19 de junio de 1965.

O sea que el criterio sobre la interpretación es el gramatical restrictivo. Sin embargo, se admite la interpretación extensiva en cuanto favorezca al reo. Sentencias 4 de junio de 1945 y 17 de junio de 1965.

Teniendo en cuenta la directriz del Tribunal Supremo, así como la mecánica general de nuestra Administración de Justicia, parece que la interpretación ha de ser, en términos generales, más restrictiva para el juez que para el fiscal. Pues mientras la función del primero es la de juzgar, la del fiscal es de calificar, con lo cual no se quiere decir que la interpretación de ambos no sea igualmente válida. Dentro del campo de la interpretación de la ley puede plantearse la duda de si supone el principio indubio pro reo interpretación de la ley, entendiendo por tal principio el que la ley ha de interpretarse, en caso de duda, en favor del reo.

Es decir, aplicar la ley que más le favorezca. Tradicionalmente se han seguido criterios diferentes. Veamos algunos.

Primero, interpretar la ley, en caso de duda, en perjuicio del reo. Segundo, interpretar la ley en favor del reo. Este ha sido el criterio que ha prevalecido.

Sin embargo, no han faltado autores que consideran que no debe beneficiar al delincuente, sino que a este debe aplicársele la ley más dura. Ferry, por ejemplo, sostiene este criterio para los sujetos peligrosos, pues ello supone una mayor eficacia en la lucha contra el delito. Sin embargo, reconoce que para los delincuentes no peligrosos debe aplicarse, en caso de duda, la ley más favorable.

Si los códigos penales, salvo rara excepción, no se ocupan de regular la interpretación de la ley, tampoco lo hacen en relación con el principio indubio pro reo. El tema, hoy prácticamente superado, tiene antecedentes muy remotos. Fue recogido en el derecho romano y en el canónico.

Ya en el digesto, libro 48, título 19, sección 5ª, se dice No obstante, aquí se apunta ya la solución real del problema en la directriz moderna, pues se hace referencia al momento procesal, no a la interpretación de la ley. El principio indubio pro reo no supone interpretación de la ley. Grispini señala que no tiene nada que ver la interpretación de la ley con el principio de indubio pro reo.

En el mismo sentido, se pronuncian Bataglini, Florian y la mayoría de los autores, entre los que hay que incluir a los españoles. Córdoba Roda, por ejemplo, dice que El principio tiene valor en el sentido de beneficiar al reo, pero su fundamento no hay que buscarlo en la interpretación de la ley, sino en el terreno procesal, en relación con los hechos probados. Escribe Jiménez de Asúa Es preciso proclamar ante todo el imperio absoluto del principio indubio pro reo en materia procesal, es decir, cuando no están totalmente probados los hechos que se imputan al

acusado.

En realidad, cuando no hay hechos probados, no se debe condenar. Ante la duda, es preferible absolver. Además, la sociedad tiene otros medios de defensa contra los presuntos delincuentes, como pueden ser las medidas de seguridad.

Podría dar lugar a confusión el artículo 24 del Código Penal al establecer Parece que el juez o tribunal viene obligado a interpretar la ley más favorable, o sea, a aplicar el principio indubio pro reo. Sin embargo, no se da aquí una interpretación legal. Nos encontramos ante un principio de aplicación de la ley, no de interpretación.

Es un hecho cierto que, conforme al artículo 24 del Código Penal, habrá que buscar la ley más favorable para el reo, pero esto no supone una interpretación en sí de la ley. En España, Martínez Bal, autor de un trabajo sobre este tema, se muestra partidario de que el principio indubio pro reo puede considerarse dentro de la interpretación de la ley. Para mantener su postura, sostiene que la realidad se desprende del contenido de algunos artículos del Código Penal.

Pone como ejemplo el artículo 258 de este texto legal, que supone, dice, una interpretación auténtica del artículo 257. Tratan estos artículos del depósito de armas y municiones. Ha de estimarse, no obstante, que la interpretación que puede hacer el Tribunal del artículo 258 sobre la definición de los tipos de armas, e incluso de si la cantidad y clase de las mismas dan lugar o no a depósito, carece de valor alguno en relación a que beneficien al reo.

El Tribunal Supremo se ocupa de este principio en diversas sentencias, tanto desde el punto de vista procesal como desde la propia interpretación de la ley en sí. La sentencia de 29 de junio de 1935, por ejemplo, estimó que cuando haya duda en relación con los hechos probados, debe resolverse aplicando el principio indubio pro reo. La del 18 de enero de 1947 dice que, en caso de duda, se interpretará la ley en el sentido más favorable para el reo.

Las de 28 de diciembre de 1942 y 30 de octubre de 1965 determinan que debe interpretarse la ley de forma restrictiva cuando perjudique al reo.